



EXPEDIENTE N° : 1337-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR CORICANCHA S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CORICANCHA (CONSTANCIA Y SKART)
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 26 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 415-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 27 de abril del 2017, y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 11 de mayo del 2017 por Nyrstar Coricancha S.A.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Coricancha" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, Nyrstar). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 384-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Complementario N° 058-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, Informe Complementario)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 311-2014-OEFA/DS del 18 de septiembre del 2014 (en lo sucesivo, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1930-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de octubre del 2014³, notificada al administrado el 3 de noviembre del 2014⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



1 Folio 7 del Expediente N° 1337-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
 2 Folios 1 al 7 del expediente.
 3 Folios del 8 al 13 del expediente.
 4 Folio 14 del expediente.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Nyrstar

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida																		
1	En la plataforma de perforación Constancia Vein, no se habría retirado o cortado al menos 61 cm por debajo de la superficie de la tubería que sobresale del sondaje y, a su vez, no contaría con el tapón de cemento, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...) <p>7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:</p> (...) <p>c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".</p>																		
		Norma Tipificadora Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.																		
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>3. OBLIGACIONES DE CIERRE</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>3.2 MEDIDAS DE CIERRE</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>3.2.1.1. No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.</td> <td>Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE				3.2 MEDIDAS DE CIERRE				3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final				3.2.1.1. No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria																	
3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE																			
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE																			
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final																			
	3.2.1.1. No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT																	

4. El 24 de noviembre del 2014, Nyrstar presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁵.
5. El 4 de mayo del 2017⁶ se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 415-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.
6. El 11 de mayo del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 415-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸.
- II. **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**
7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la



⁵ Folios 16 a 32 del expediente.
⁶ Folio 49 del Expediente.
⁷ Folios del 41 al 46 del Expediente.
⁸ Folios del 56 al 71 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0621-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1337-2014-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA
DFSAI
FOLIO N°
48

aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 10. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “Coricancha (Constancia y Skart)”, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 066-2011-MEM-AAM del 15 de septiembre del 2011¹⁰ (en lo sucesivo, DIA Coricancha), se tiene que para la obturación de sondajes que hayan interceptado acuíferos, el titular minero se comprometía a retirar o cortar por debajo de sesenta y un centímetros (61 cm) de la superficie todas las tuberías

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁰ Página 161 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.





de revestimiento o tuberías de anillo, así como a colocar un tapón de cemento con la identificación de la perforación¹¹.

11. Considerando que las actividades del proyecto de exploración "Coricancha" iniciaron el 28 de septiembre del 2011¹² y tenían una duración de ocho (8) meses, éstas debían haber culminado el 28 de junio del 2012, por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Nyrstar en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que en la plataforma Constancia Vein existía un tubo que sale de uno de los sondajes diamantinos realizados, no encontrándose a más de sesenta (60) centímetros bajo la superficie, ni con su dado de concreto. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 4, 5, y 52 del Informe de Supervisión¹⁴.
14. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluye que en la plataforma de perforación Constancia Vein emerge un tubo desde un sondaje que no cuenta con el dado de concreto.

c) Análisis del hecho imputado

15. Conforme se adelantó en el análisis del compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental aprobado, de la revisión de la DIA Coricancha se tiene que el titular minero previó el cierre de los sondajes dependiendo de si este se interceptó un acuífero o no.
16. En caso se intercepte un acuífero se seguiría lo siguiente:

**"CAPÍTULO 8
MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

(...)

8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

8.2.1 OBTURACIÓN DE SONDAJES DEPENDIENDO DEL ACUÍFERO INTERCEPTADO

Los sondajes diamantinos se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, (...)

De manera general se considerarán los siguientes criterios:

(...)

- Todas las tuberías de revestimiento o tuberías de anillo se retirarán o cortarán al menos a 61 cm por debajo de la superficie;

• (...)



11. Página 431 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.
12. Página 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.
13. Página 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.
14. Páginas 95, 97 y 143 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.
15. Folio 3 del expediente.



- Se colocará un tapón de cemento con la identificación de la perforación.
- Como mínimo, las perforaciones abandonadas permanentemente tendrán una obturación de concreto de 1 m.
- (...)”

(Subrayado agregado)

17. En caso no se haya interceptado una acuífero se prevé lo siguiente:

“CAPÍTULO 8

MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

8.2.1 OBTURACIÓN DE SONDAJES DEPENDIENDO DEL ACUÍFERO INTERCEPTADO

(...)

De manera general se considerarán los siguientes criterios:

(...)

- En caso no se encuentre agua en la intercepción, no se requiere obturación y sellado. Sin embargo, el sondaje deberá cubrirse de manera segura para prevenir el daño de personas, animales o equipo.
- (...)”

(Subrayado agregado)

18. De acuerdo a lo expuesto, a fin de determinar la responsabilidad del titular minero del hecho imputado *“En la plataforma de perforación Constancia Vein, no se habría retirado o cortado al menos 61 cm por debajo de la superficie de la tubería que sobresale del sondaje y, a su vez, no contaría con el tapón de cemento, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental”* se debe acreditar que en dicho sondaje se interceptó un acuífero subterráneo.

19. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente y de acuerdo a lo manifestado por el titular minero en sus escritos de descargos, no se tiene indicios que en el sondaje de la plataforma Constancia Vein se haya interceptado un acuífero; de este modo, no podría resultar exigible al titular minero el procedimiento de obturación previsto en su instrumento de gestión ambiental (en lo referido al corte de tuberías y tapones de cemento) en tanto no se ha interceptado un cuerpo de agua subterráneo.

20. Por lo tanto, no existiendo obligación incumplida por parte del titular minero, corresponde **archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nyrstar Coricancha S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0621-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1337-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Artículo 2°.- Informar a Nyrstar Coricancha S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrI